



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 396/2015

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)"*;

Que, el artículo 169 de la Carta Magna, en su parte pertinente: señala :*"(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)"*;

Que, el artículo 207, inciso cuarto de la Ley Orgánica de Educación Superior al hablar de las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, señala: *"Los procesos disciplinarios se instauraran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes (...)"*;

Que, el artículo 1 inciso tercero del Reglamento de Sanciones, expedido por el Consejo de Educación Superior mediante resolución No.- RPC-SO-10 No.- 041-2012, de fecha 21 de marzo del 2012, señala:*"(...)Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada Institución"*;

Que, los artículos 48 al 52 del Reglamento de Sanciones de la Universidad Técnica de Machala, establecen el procedimiento para la interposición del recurso de reconsideración a las resoluciones:

Art. 48.- De los recursos.- De la Resolución Final que dicte el Consejo Universitario se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el mismo organismo. De persistir, se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 49.-Términos.- El término para interponer los recursos de reconsideración será de tres (3) días, contados a partir de la notificación con el acto que se recurre. Para el recurso de apelación será de seis (6) días.

Art. 50.-Recurso de reconsideración.- El recurso deberá presentarse por escrito ante la Rectora o Rector y señalar el acto que se recurre, indicando con claridad la causa en que motiva su impugnación. Si es más de una causa, deberá expresarlas de manera separada, detallada y fundamentada.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

1.---



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 396/2015

Página 2

Art. 51.-Informe previo.- Previo a que pase a conocimiento del Consejo Universitario, la Rectora o Rector deberá disponer a la Procuradora o Procurador de la UTMACH que emita un informe jurídico sobre el recurso presentado, quien de manera motivada deberá recomendar su procedencia o no.

Art. 52.-Trámite del recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración y el informe jurídico de la Procuraduría de la UTMACH serán puestos en conocimiento del pleno del Consejo Universitario quien, además, por previa y expresa solicitud de parte, podrá escuchar al recurrente en una exposición clara y concisa hasta por un máximo de veinte minutos, respecto de las razones de su impugnación.

El recurso se resolverá según los méritos de los autos. El Consejo Universitario podrá ratificar o reconsiderar el acto recurrido. Si lo reconsidera, podrá revocarlo total o parcialmente pudiendo, inclusive, modificarlo. Este recurso se deberá resolver en un plazo máximo de treinta días; y,

Que, el Consejo Universitario con resolución N° 268/2015 adoptada en sesión de fecha 03 de junio de 2015 adoptó la siguiente resolución:

ARTICULO 1.-Acoger el Informe con el resultado de la investigación, remitido por la Comisión Especial de Investigación, designada mediante resolución N°196/2015; se declara la responsabilidad administrativa del Señor CHICAIZA GARCIA ANDRES ALBERTO, por la falta cometida tipificada en el lit. g) del art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que describe las faltas de los y las estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

ARTICULO 2.- Imponer la sanción de separación definitiva de la Universidad Técnica de Machala, al Señor CHICAIZA GARCIA ANDRES ALBERTO, de conformidad con el tercer párrafo lit. d) del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que describe las sanciones que se imponen a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

ARTICULO 3.- Declarar la nulidad del informe de homologación emitido por la Fiscalía de la Unidad Académica de Ciencias Empresariales, y por lo tanto de todos los hechos autorizados en lo posterior, esto es Matriculas, aprobación de materias, etc.

ARTICULO 4.-. Remitir a la Fiscalía Provincial de El Oro el presente expediente, a fin de que investigue el presunto cometimiento de un delito de acción pública.... "

Que, se conoció el escrito presentado con fecha 7 de julio de 2015, suscrito por el Señor Andrés Alberto Chicaiza García, con el cual presentan recurso de reconsideración en contra de la resolución N° 268/2015 expedida el 03 de junio de 2015 y notificada a la recurrente el día Olde julio de 2015, quien sustenta su petición indicando lo siguiente:

"El Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala en sesión efectuada el 4 de mayo del 2015 resolvió crear una Comisión Especial para que instaure una investigación e inició un proceso disciplinario en contra de mi persona, donde la referida comisión emitió un informe donde dice 1 siguiente: "....QUINTA.- DE LA DENUNCIA Y VALORACION DE PRUEBA.-(...) 2) no se ha podido determinar que el procesado señor **CHICAIZA GARCIA ANDRES ALBERTO** sea responsable de falsificación o expedición fraudulenta de documentos...", a pesar de que la misma Comisión manifiesta que no se ha podido determinar mi responsabilidad, puesto que nunca se podrá



UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 396/2015

Página 3

demostrar hechos falaces, se me incrimina que mi conducta se adecua a la deshonestidad académica de acuerdo a lo determinado en el literal g) del Art. 207 de la LOES. La Comisión Especial pensó erróneamente que me he beneficiado del actuar doloso de un tramitado, cuando mi persona es una víctima más al igual que la Universidad de estos presumibles hechos dolosos que hasta la presente fecha han podido ser demostrados en base a derecho y peor aún responsabilidad de los mismos.

La constitución nos dice que se presumirá la inocencia de toda persona hasta que se demuestre lo contrario y en la doctrina nacional que nadie se beneficia del dolo ajeno.

El Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala en sesión extraordinaria en resolución No 268/2015 emitida el 3 de junio del 2015 y notificada el miércoles 1 de julio del mismo año por vía correo electrónico, acogió el informe de la Comisión Especial y me impuso la sanción de separación definitiva de la Universidad Técnica de Machala por el literal d) del Art. 270 de la LOSEP que habla sobre de actos de violencia de hecho de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, etc.

2. Solicitud Expresa:

Señor Rector por medio del presente escrito en tiempo y forma debidos interpongo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN de acuerdo al Art. 48 de los recursos del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, y a su vez de manera expresa solicito ser escuchado ante el Consejo Universitario en una explicación clara y concisa, sobre las razones que motivan este recurso. ..."

Que, previo a la resolución de este organismo, se concedió al Abogado Juan Diego Barrezueta Ramírez, la oportunidad de expresar a nombre de su representando, hacer su exposición solicitada, hecho que no ocurrió, por cuanto al tiempo de corresponder la misma, no se encontraba presente.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, se cuenta con el informe jurídico presentado por el Ab. José Eduardo Correa Calderón, Procurador General de la Universidad Técnica de Machala, en oficio N° 409-2015-PG-UTMACH, de fecha 21 de julio de 2015, que se describe:

"En atención a la sumilla inserta al recurso de reconsideración presentado por el Señor Andrés Alberto Chicaiza García, dentro del expediente por presunta deshonestidad académica, a la resolución N° 268/2015, indico lo siguiente:

BASE LEGAL.-

La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N° 442 de fecha 20 de octubre del 2008, indica lo siguiente:

A-



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 396/2015

Página 4

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- I. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que sustancia el procedimiento.
 - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
 - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
 - i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
 - j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder el interrogatorio respectivo.
 - k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
 - l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 396/2015

Página 5

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. La servidoras o servidores responsables, serán sancionados.

- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 298 del 2 de Octubre del 200, indica lo siguiente:

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de Títulos u otros documentos.-

El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos."

Artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su parte pertinente señala:

"Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 396/2015

Página 6

y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que informe la sanción que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesos e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de trabajo.

PRONUNCIAMIENTO

La motivación de las resoluciones constituye la parte medular donde el juzgador da las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo, como es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión.

La resolución debe ser motivada y ello se realiza a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo el jugador para acoger o no la pretensión".

La resolución N° 268/2015 emitida por el Consejo Universitario reúne los requisitos necesarios para su emisión, es así, que en sus consideraciones textual mente considera lo fundamentos de hecho y de derecho emitidos por el informe, los a que relacionan los hechos demostrados en el proceso en su relación con la normativa legal vigente.

De lo pertinente, debe aclararse que la *"Falsificación o expedición fraudulenta de documentos que pretendieron certificar dolosamente estudios superiores"* y el *"fraude o deshonestidad académica"* establece figuras jurídicas distintas, es así que la primera se encuentra señalada en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Educación Superior y la segunda en el literal g) del Art. 207 de la misma Norma citada, hecho por el cual, si bien no podría presumirse su responsabilidad en la primera, el Consejo Universitario, luego del análisis correspondiente, ha determinado la existencia de responsabilidad en lo que respecta a la *deshonestidad académica* que se encuentra establecida en la norma citada.

No habiéndose determinado errores ni de fondo ni en la forma, así como la existencia de omisiones sustanciales que pudieran afectar el proceso, es criterio de esta procuraduría se ratifique la pertinencia de la Resolución N° 268/2015 emitida por el Consejo Universitario de la UTMACH".

Que, una vez conocido tanto el escrito de reconsideración, como el informe de Procuraduría, así como la intervención y análisis de los miembros de este Organismo, se



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 396/2015

Página 7

considera que el informe legal presentado tiene los argumentos suficientes para la toma de decisiones.

En base a las disposiciones reglamentarias y a las consideraciones expuestas, por mayoría,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Negar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Señor Andrés Alberto Chicaiza García, en base al informe suscrito por el Procurador de la UTMACH, descrito en el noveno considerando de la presente resolución; y, el análisis de este organismo.

ARTICULO 2.- Ratificar la Resolución N° 268/2015 adoptada por este Cuerpo Colegiado, en sesión ordinaria del 03 de junio del 2015, mediante la cual se sanciona con la SEPARACION DEFINITIVA DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA, al Señor Andrés Alberto Chicaiza García, por haber adecuado su conducta a lo determinado en el literal g) del Art. 207 de la Ley Orgánica Superior, en lo que respecta a la deshonestidad académica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con el contenido de la presente Resolución al Señor Andrés Alberto Chicaiza García.

SEGUNDA.- Notificar con el contenido de la presente resolución a la Universidad Metropolitana — Sede Machala.

TERCERA.-Notificar con el contenido de la presente resolución a la Unidad Académica de Ciencias Sociales.

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.
SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
CERTIFICA:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria celebrada en 27 de julio del 2015

Machala, 3 de agosto de 2015

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.
SECRETARIA GENERAL